

el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluído á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 364. La prórroga del término extraordinario, nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 358.

Art. 365. Después de concluído el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario: esto sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 344, 345 y 346.

Art. 366. El término extraordinario concluirá, luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 367. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario, una multa de cincuenta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 368. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 369. El término ordinario y el extraordinario quedarán suspensos en los casos siguientes:

- I. Por excusa ó recusación del juez de los autos:
- II. Por expedir ó recibir el mismo juez inhibitoria:
- III. Por la solicitud de acumulación de autos:
- IV. Por admitir apelación en ambos efectos, del auto que niegue alguna diligencia de prueba:

V. Por dar entrada á un incidente de los que suspenden el curso del juicio en lo principal.

También se suspenderá uno y otro términos, por resolución especial, si las partes lo piden de común acuerdo, ó por causa muy grave á juicio del juez.

Art. 370. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 371. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, cuando se pida por ambas partes que se dé por concluído el término, aunque no se háya vencido el plazo.

Art. 373. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos, cuando el requerido no haya tenido aviso para suspenderlas.

Art. 374. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para la sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos, y sean de las comprendidas en el art. 115.

CAPITULO III.

De la confesión.

Art. 375. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 376. Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, sea en alguna diligencia en la

presencia del juez, sea en algún escrito firmado por el que la otorga y presentado por él en el juicio.

Art. 377. Cualquiera otra confesión es extrajudicial.

Art. 378. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contes- tada que sea la demanda, hasta la citación para defi- nitiva, cuando así lo exigiere el contrato, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 379. De igual manera y en los mismos casos á que se refiere el artículo anterior, podrán articularse posiciones al abogado y al procurador, sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 380. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procu- rador que tenga poder especial para aboverlas, ó ge- neral con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 381. La parte está obligada á absolver perso- nalmente las posiciones, cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 382. El cesionario se considera como apodera- do del cedente, para los efectos del artículo que pre- cede.

Art. 383. En el caso del art. 381, si el que debe ab- solver las posiciones estuviere ausente, el juez, previa calificación de las preguntas, librará el correspondien- te exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que conste el interrogatorio de posiciones; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que auto- rizada conforme á la ley con su firma y la del secre- tario, quedará en la secretaría del tribunal.

Art. 384. El juez exhortado practicará todas las di- ligencias que correspondan, conforme á este capítulo,

pero no podrá declarar confeso á ninguno de los liti- gantes.

Art. 385. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas pre- guntas que le convengan, si concurriere el absolvente.

Art. 386. Las posiciones deben articularse en tér- minos precisos; no han de ser insidiosas; y no ha de contener cada una más que un solo hecho.

Art. 387. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de res- pnder, con el objeto de obtener una confesión con- traria á la verdad.

Art. 388. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 336 y 338.

Art. 389. La confesión judicial sólo produce efec- to en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 390. No se procederá á citar á alguno para ab- solver posiciones, sino después de haber sido presen- tado el pliego que las contenga. Si éste se presenta- re cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario salvo el caso del art. 383.

Art. 391. El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el Cap. IV, del tít. I de este Libro.

Art. 392. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo el apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será te- nido por confeso.

Art. 393. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 394. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 386. La resolución que declare ilegales las posiciones, se considerará como denegatoria de prueba.

Art. 395. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluída la diligencia la parte absolvente podrá firmar al margen el pliego de posiciones.

Art. 396. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en el cual caso el juez lo nombrará.

Art. 397. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 398. Las contestaciones del absolvente, con excepción de las que se refieran á posiciones que no versen sobre hechos propios, deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 399. En el caso de que el declarante se negare á otorgar la protesta, ó á contestar las posiciones

el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Art. 400. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 386. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad; pero si es hecha por un juez requerido, el juez de los autos podrá aceptar ó no la calificación hecha por aquél.

Art. 401. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso, sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 402. El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 395, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leerla el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 403. La declaración una vez firmada, no puede variarse, ni en la sustancia ni en la redacción, en sentido favorable al que absuelve las posiciones.

Art. 404. El que deba absolver posiciones será declarado confeso, sobre las que contengan hechos propios:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación:

II. Cuando se niegue á otorgar la protesta:

III. Cuando se niegue á declarar:

IV. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 405. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego de posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 406. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 407. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 408. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 409. De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita, para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 404.

Art. 410. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio, apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confeso, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación

hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPITULO IV.

De los instrumentos y documentos.

Art. 411. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho y los testimonios de ellas expedidos legalmente:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno General ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de los Territorios:

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio, defunción y todas las demás, dadas con arreglo á las prescripciones legales por los encargados del Registro Civil:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 412. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública, expedida por el notario

ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

Art. 413. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 414. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 415. Siempre que uno de los litigantes pidie-re en ejercicio de un derecho, copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los expedientes en giro, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione, con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 416. Los documentos existentes en Partido distinto del en que se sigue el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 417. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

Art. 418. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 419. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 420. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 381 á 383, 385 y 516, fracs. I y II.

Art. 421. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el

legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 422. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3395 y 3397 del Código Civil.

Art. 423. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 424. Los instrumentos públicos procedentes de los Estados, Distrito y Territorios Federales, hacen fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Art. 425. Los documentos que vienen del extranjero, necesitan, para hacer fe en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 426. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 427. En el segundo caso de los expresados en el art. 425, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 428. Todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si la objetare en el término de tres días, el juez nombrará traductor.

Art. 429. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 430. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 431. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 432. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 433. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo V de este título.

Art. 434. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 435. Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 436. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos, con el mismo ó con otros documentos indubitados.

Art. 437. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO V.

De la prueba pericial.

Art. 438. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 439. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 440. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.